

Quito, D.M., 27 de mayo de 2020.

CASO No. 1741-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

Tema: En el marco de una acción extraordinaria de protección la Corte analiza si una sentencia que resolvió la disolución de una sociedad conyugal vulneró las garantías a no ser privado de la defensa en ninguna etapa y a poder recurrir el fallo.

Sentencia

I. Antecedentes Procesales

1. El 27 de abril de 2012, Raúl Ignacio Parra Mera presentó una demanda de disolución de sociedad conyugal en contra de Luz María López Palacios. El proceso fue signado con el número 23301-2012-0571 ante el Juzgado Primero de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas.
2. Del expediente se observa, a fojas 7, la constancia de la citación que se realizó en el domicilio de la señora Luz María López Palacios mediante tres boletas de fechas 31 de julio, 2 de agosto y 8 de agosto de 2013.
3. El 16 de octubre de 2013, la presente causa fue resorteada a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el número 23201- 2013-5616, quien dictó autos para resolver el 21 de abril de 2014.
4. El 29 de abril de 2014, Luz María López Palacios, mediante escrito, solicitó nulidad de todo lo actuado alegando nunca haber sido citada¹ y dedujo las siguientes excepciones: i) negativa y pura y simple, ii) falta de derecho por parte el actor, iii) improcedencia de

¹ En este sentido, Luz María López Palacios indicó que nunca vió las boletas de citación que fueron dejadas en su domicilio debido a que ella sufre de parkinson y no se puede movilizar sin ayuda de nadie más; que este es un engaño de su esposo quien fingió poner las boletas en la puerta de su domicilio.

la demanda, e iv) ilegitimidad de personería del actor. Así mismo, solicitó la confesión judicial del señor Raúl Ignacio Parra Mera.

5. El 11 de julio de 2014, la jueza de la Unidad Judicial negó las excepciones presentadas por improcedentes y extemporáneas en virtud del artículo 814 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”), así como, la solicitud de confesión judicial y dictó nuevamente autos para resolver. El 16 de julio de 2014, Luz María López Palacios solicitó revocatoria del auto que antecede.
6. El 1 de agosto de 2014, la jueza de la referida Unidad Judicial dictó sentencia, por la cual aceptó la demanda presentada y declaró disuelta la sociedad conyugal existente entre Raúl Ignacio Parra Mera y Luz María López Palacios.
7. El 05 de agosto de 2014, Luz María López Palacios interpuso recurso de nulidad sobre la sentencia dictada al no haberse resuelto su recurso de revocatoria y no haber sido citada legalmente. Recurso que fue negado en virtud de los artículos 813 y siguientes del CPC, mediante auto de 11 de agosto de 2014.
8. Luz María López Palacios interpuso recurso de apelación en contra del auto de 11 de agosto de 2014, el mismo que fue negado por la jueza de la Unidad Judicial el 26 de agosto de 2014, en virtud de los artículos 327 y 817 del CPC.
9. Luz María López Palacios solicitó la revocatoria de dicha negativa. Solicitud que fue negada mediante auto de 02 de septiembre de 2014. Luz María López Palacios interpuso recurso de aclaración de dicho auto.
10. Mediante auto del 02 de octubre de 2014, la jueza de la referida Unidad Judicial aceptó el recurso de aclaración².

² En dicho auto se aclaró en el siguiente sentido: “El análisis sobre la tramitación de la causa expuesto en líneas precedentes, abarca precisamente las inquietudes propuestas por la parte procesal en el petitorio presentado y el mismo tiene por objeto dejar claro al profesional del derecho quien patrocina a la parte demandada, que en la tramitación de la causa que hoy nos ocupa, los litigantes han sido escuchados en igualdad de condiciones y en el momento procesal oportuno, cumpliendo de esta manera la garantía constitucional prevista en el Art. 76.7.c, de la Constitución de la Republica; de esta manera los Juzgadores que hemos actuado en la presente tramitación incluyendo este pronunciamiento, lo hemos hecho bajo el principio de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica previsto en el Art. 75 y 82 de la Norma Suprema; y, el principio de imparcialidad previsto en el Art. 9 de Código Orgánico de la Función Judicial.”

11. Luz María López Palacios interpuso recurso de apelación sobre el auto de 02 de octubre de 2014. El 15 de octubre de 2014, la jueza de la Unidad Judicial negó dicho recurso y llamó la atención al abogado patrocinador de Luz María López Palacios.
12. El 24 de octubre de 2014, Luz María López Palacios presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial. Esta acción fue admitida el 18 de diciembre de 2014³.
13. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional. Posteriormente, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
14. El 28 de febrero de 2020, la jueza constitucional avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y ofició a la jueza de la Unidad Judicial con el fin de que presente el informe de descargo correspondiente.

II. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la accionante

16. Luz María López Palacios alega que dentro del proceso de disolución de sociedad conyugal se han vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de protección al ser una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria.

³ El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales, Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Antonio Gagliardo Loor.

17. La accionante manifiesta que en el proceso no se ha despachado su escrito presentado el 16 de julio de 2013 previo a la emisión de la sentencia, por lo cual ha sido privada de su derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución.
18. Agrega, también, que la jueza de instancia la dejó en indefensión al no dar trámite a sus recursos ante un superior, transgrediendo la garantía de poder recurrir el fallo consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal m).
19. En virtud de los argumentos expuestos solicitó: i) que se deje sin efecto la sentencia del 01 de agosto de 2014, ii) que se respeten sus derechos al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y de atención prioritaria, iii) que se tome en cuenta lo solicitado en el escrito de 16 de julio de 2014, y iv) que se declare la violación de derechos.

B. De la accionada

20. El 28 de febrero de 2020, se ofició a la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas para que presente el correspondiente informe de descargo. Sin embargo, hasta la fecha no lo ha hecho.

IV. Análisis del caso

21. Previo la identificación y solución de los problemas jurídicos, esta Corte advierte que en la demanda no se explica cómo la jueza de Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la protección especial al ser una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria; puesto que no se verifica de la lectura de la demanda que concurren los presupuestos⁴ para que exista una

⁴ En sentencia No. 1967-14-EP/20 señaló que para que exista una argumentación clara deben concurrir los siguientes presupuestos:

"18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)."

argumentación clara, dado que la accionante solo se limitó a mencionar dichos derechos como vulnerados.

22. Esta Corte ha señalado que, para poder emitir un pronunciamiento sobre las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales, la acción extraordinaria de protección debe necesariamente contener un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata con la decisión judicial impugnada. Aquello es fundamental para que la Corte Constitucional pueda ejercer de manera adecuada el correspondiente control a la actividad de los órganos que ejercen jurisdicción y verificar que en el ejercicio de dicha jurisdicción no se produzcan vulneraciones de derechos constitucionales. La falta de argumento acerca de las presuntas vulneraciones de derechos impide que esta Corte efectúe el referido control e identifique si existe vulneración de los derechos⁵. Por lo cual, la Corte se abstiene a realizar consideraciones respecto a dichas alegaciones.

23. Por ende, esta Corte limitará su análisis a la presunta violación del derecho a la defensa en las garantías consagradas en los literales a) y m) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución (párrafos 18 y 19 ut supra). Para el efecto, se formula el siguiente problema jurídico:

a. ¿La sentencia dictada el 01 de agosto de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de Tsáchilas vulneró el derecho de la accionante a la defensa en las garantías previstas en los literales a) y m) en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución?

24. Previo a resolver el problema jurídico planteado la Corte considera necesario reflexionar sobre la naturaleza jurídica del juicio de disolución de sociedad conyugal. El Código de Procedimiento Civil vigente a la época lo consideraba un juicio especial que se regía por un procedimiento voluntario regulado en sus artículos 813 a 820.

25. Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia indicó que el hecho que en el artículo 236 del Código Civil se establezca que cualquiera de los cónyuges, en todo tiempo podrá demandar la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de esta; significa que no es obligación de los cónyuges mantener vigente este régimen especial de bienes. Concluyendo que, si se cumplen los presupuestos de existencia de la sociedad conyugal,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1448-13-EP/19.

competencia del juez y legitimidad de personería, procederá el juez en su sentencia a homologar la voluntad unilateral del cónyuge expresada ante la autoridad judicial⁶.

26. Así mismo, el doctrinario ecuatoriano Juan Larrea Holguín ha señalado que, en virtud de la naturaleza de la sociedad conyugal, es suficiente para poner término a tal régimen especial de bienes, en que los dos cónyuges expresen su voluntad, o que uno de ellos acuda ante el juez y así lo manifieste, sin que sea necesario justificar las razones que tiene para así proceder, únicamente a menester que se pida que se cuente con el otro cónyuge⁷.
27. En virtud de dicha especialidad, tal como lo establece el artículo 833 del Código de Procedimiento Civil determina las únicas excepciones que puede interponer el demandado son incompetencia del juez o falta de personería de alguna de las partes e inexistencia de la sociedad conyugal. De allí que, se ha dispuesto que de la sentencia dictada en estos procedimientos no habrá ningún recurso.

De la garantía de no ser privado de a la defensa en ninguna etapa del procedimiento

28. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal a) establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”

29. La accionante señala que se la dejó en indefensión porque en el proceso no se despachó su escrito de fecha de 16 de julio de 2014, a través del cual solicitaba la revocatoria del auto de 11 de julio de 2013, que a su vez negó una solicitud de confesión judicial y las excepciones propuestas, por extemporáneas e improcedentes en virtud del artículo 814 del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Ex Corte Suprema de Justicia. Expediente de Casación No. 761, dentro del Juicio Especial No. 273-98 de disolución de sociedad conyugal. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 103 de 07 de enero de 2009.

⁷ Larrea J. (1985). Derecho Civil del Ecuador. Tomo II (Derecho Matrimonial), cuarta edición actualizada, Corporación de Estudios y Publicaciones, página 377.

- 30.** De la revisión del expediente se verifica que la jueza de la Unidad Judicial no se pronunció sobre el recurso de revocatoria que planteó la accionante, sino que procedió a dictar sentencia. No obstante, esta Corte considera que la no obtención de una respuesta respecto a dicho recurso no le ha ocasionado una vulneración al derecho a la defensa, en virtud del carácter sumario que caracteriza al juicio de disolución de sociedad conyugal.
- 31.** La accionante alegó no haber sido citada correctamente y que por ello ha contestado la demanda extemporáneamente. No obstante, las excepciones propuestas por la accionante no fueron solamente negadas por extemporáneas, sino además por improcedentes. En este sentido, la Corte Constitucional observa que en el auto del 11 de julio de 2014, la juez de la Unidad Judicial verificó tanto que la accionante fue citada mediante boletas en su domicilio (fojas No. 7 del proceso de instancia) conforme los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil y por ende negó la contestación por extemporánea; como también analizó que las excepciones planteadas por la accionante de (i) negativa pura y simple (ii) falta de derecho por parte del actor, (iii) improcedencia de la demanda, y (iv) ilegitimidad de personería del actor, mismas que eran improcedentes en este tipo de procesos de acuerdo al artículo 814 del CPC; precautelando de esta manera el derecho a la defensa de la señora Luz María López Palacios.
- 32.** A través del recurso deducido por la accionante en su escrito del 16 de julio de 2014, ella buscaba que se acepten las excepciones propuestas y se abra la causa a prueba; lo cual no hubiera sido posible dado que las excepciones planteadas no eran permitidas en este tipo de procesos. Más bien, en su escrito de contestación se denota negativa de voluntad por parte de la accionante de querer disolver la sociedad conyugal⁸, que como ya se mencionó en líneas anteriores no era necesaria para que un juez ordene disolverla. Por lo cual, el no haber resuelto sobre su recurso de revocatoria no dejó en indefensión a la señora Luz María López Palacios.

⁸ La accionante señala: “Después de tanto tiempo de vivir juntos hemos de forma conjunta adquirido bienes muebles e inmuebles y a más de todo adquirido dinero en efectivo que con gran esfuerzo como maestra reuní dentro de la sociedad conyugal mantenida hasta la actualidad con el antes nombrado, aquí lo único, lo que se está tratando es el ánimo de despojarme de todo lo que por derecho me corresponde. Señora jueza si su autoridad acoge esta demanda improcedente el actor de este proceso y hasta la actualidad mi esposo, lo único que ara (sic) es proceder a comprar o despilfarrar los dineros y bienes adquiridos en la sociedad de hecho y evitar que mi persona tenga lo que el derecho me corresponda (...)” (sic).

33. En virtud de lo expuesto, se concluye que la sentencia dictada el 01 de agosto de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas no vulneró el derecho a de la accionante a la defensa en la garantía prevista en el literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

De la garantía de poder recurrir el fallo

34. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal m) establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

35. La accionante considera vulnerado su derecho a la defensa en la garantía a recurrir debido a que no se dio trámite a los recursos que interpuso durante el proceso. De la revisión del expediente, se verifica que la accionante interpuso los siguientes recursos:

- Recurso de nulidad sobre la sentencia del 01 de agosto de 2019, que fue negado mediante auto de 11 de agosto de 2014.
- Recurso de apelación sobre el auto 11 de agosto 2014, que fue negado el 26 de agosto de 2014.
- Recurso de revocatoria sobre el auto de 26 de agosto de 2014, que fue negado el 02 de septiembre de 2014.
- Recurso de aclaración sobre el auto de 02 de septiembre de 2014, que fue negado mediante auto de 02 de octubre de 2014.

36. Al respecto se debe manifestar que la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En este sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado. Una de las restricciones al derecho a recurrir viene dada por la naturaleza de los diferentes procesos, como también

por la propia naturaleza del medio de impugnación que se pretende ejercitar⁹. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en pronunciamientos anteriores:

(...) no en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución.

El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez, ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia o el fallo; asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la ley de la materia.¹⁰

- 37.** En el caso concreto, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 817 señalaba que sobre la sentencia dictada dentro de un juicio de disolución de sociedad conyugal no cabía recurso alguno, en virtud de la naturaleza jurídica del proceso; por ende, todos los recursos que interpuso la accionante sobre la sentencia del 01 de agosto de 2014 y los autos que devinieron después eran inoficiosos.
- 38.** En virtud de lo expuesto, se concluye que la sentencia dictada el 01 de agosto de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de Tsáchilas no vulneró el derecho de la accionante a la defensa en la garantía prevista en el literal m) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 253-15-SEP-CC, caso No. 1012-14-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia No 001-11-SCN-CC, caso No. 0031-10- CN.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1741-14-EP.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. Notificar esta decisión y archivar la causa.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.05.30 11:28:35 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 27 de mayo de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.05.31 18:48:46 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1741-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita por el Presidente de la Corte Constitucional el día treinta de mayo de dos mil veinte y por la Secretaria General el día treinta y uno de mayo de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.01
11:47:47 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC